

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00177-00  
**ACCIONANTE:** FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A PACTIA  
**ACCIONADO:** JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A PACTIA, en contra del JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional Tutelar a favor de mi apoderado los Derechos Constitucionales Fundamentales al derecho fundamental al debido proceso, al debido proceso probatorio y al acceso a la justicia, entre otros y en consecuencia ordene al Juzgado accionado actuar de manera diligente y con prontitud dejando de una parte el expediente público, y de otra parte, con la elaboración y posterior envió de los oficios ordenados mediante auto del 12 de octubre de 2022 al correo electrónico del suscrito apoderado judicial [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co) [abogadobog1@carteraintegra.com.co](mailto:abogadobog1@carteraintegra.com.co) o en su efecto con la publicación de los mismos en el aplicativo Tyba"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el apoderado de la sociedad accionante, que en el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. se está adelantando el proceso ejecutivo No. 110014189038-2022-00758-00, del cual se libró mandamiento de pago el 13 de octubre de 2022 y se decretaron medidas de embargo.*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00177-00  
ACCIONANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera  
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO  
P.A PACTIA  
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*No obstante, las medidas cautelares no han sido materializadas ya que, el Juzgado accionado no elabora los respectivos oficios ni les imparte trámite alguno, pese a solicitarlos mediante correo electrónico.*

*Por otro lado, el 29 de julio, 24 de agosto, 18 de octubre y 15 de noviembre de 2022, solicitó dejar a la vista pública las actuaciones del proceso en el módulo de consulta de la rama judicial, sin que haya pronunciamiento sobre ello.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de abril del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. guardó silencio en el término procesal referido.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y de acceso de administración de justicia de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A PACTIA al no elaborar y diligenciar los oficios de embargo decretados en auto de 13 de octubre de 2022 y al no pronunciarse respecto a la solicitud de dejar de manera pública el expediente en el módulo de consulta de procesos de la rama judicial.*

*Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en el tiempo que ha transcurrido sin que la autoridad accionada elabore y diligencie los oficios de embargo decretados dentro del proceso ejecutivo y sin que se pronuncie respecto a la solicitud mencionada en líneas anteriores, se procederá a realizar el estudio al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00177-00  
ACCIONANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera  
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO  
P.A PACTIA  
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."*

*Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*En el presente asunto, se encuentra acreditado que mediante auto de 13 de octubre de 2022 se decretaron las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo 2022-00758 y posterior a ello, mediante correos electrónicos el apoderado de la sociedad aquí accionante de manera reiterativa los ha solicitado.*

*En ese mismo sentido, el apoderado mediante memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado accionado, insiste en el acceso público al expediente en el módulo de consultas de la rama judicial.*

*Por su parte, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. allegó como prueba la elaboración de los oficios Nos. 0763, 0764 y 0765 en los cuales se comunica a las entidades de los embargos decretados; también, aportó el auto mediante el cual pretende dar respuesta a la solicitud de dejar públicas las actuaciones del proceso, donde se le indica al apoderado que las actuaciones permanecerán privadas hasta cuando se surta la debida notificación.*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00177-00  
ACCIONANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera  
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO  
P.A PACTIA  
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Con lo anterior, podría abrirse paso a declarar una carencia actual de objeto por hecho superado, no obstante, al detallar las actuaciones del Juzgado accionado no se cumplen los presupuestos para ello como pasa a exponerse.*

*Si bien, dentro del expediente ejecutivo ya se encuentran elaborados y firmados los oficios Nos. 0763, 0764 y 0765, no se acreditó el diligenciamiento de aquellos, por tanto, la elaboración de los oficios no resulta suficiente para atender la solicitud del accionante que no es otra que su entrega.*

*Por otro lado, respecto a la providencia que atiende la solicitud de la sociedad, lo cierto es que una vez revisado el micro sitio web de la autoridad judicial no se encontró publicada dicha providencia, es decir, a la fecha la sociedad no conoce de la decisión proferida.*

*Así las cosas, es claro para el Despacho que las solicitudes del accionante no se han decidido de fondo por tanto, se tutelaré el derecho de acceso a la administración de justicia y en consecuencia, se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, diligencie los oficios Nos. 0763, 0764 y 0765 y, para que notifique la decisión adoptada respecto a la solicitud de exponer al público las actuaciones dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00758.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de acceso a la administración de justicia que le ha sido conculcado por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A PACTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, remita al apoderado judicial del accionante los oficios de embargo Nos. 0763, 0764 y 0765 dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00758.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00177-00  
ACCIONANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera  
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO  
P.A PACTIA  
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO: ORDENAR** al JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, notifique la decisión adoptada respecto a la solicitud de exponer al público las actuaciones dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00758.

**CUARTO: REQUERIR** al JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

**QUINTO: ADVERTIR** al JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SÉPTIMO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e350de09e7ee8cdf91c9be5e01586626a9d1c531dc5537e0d819c9120646815f**

Documento generado en 19/04/2023 08:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**